



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: ROSALBA NORAIMA RAMÍREZ ALMAZO
Demandado: BETULIO BALLESTEROS SIJONA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2011-00164-00

Visto que, la apoderada demandante solicita se libre Despacho Comisorio, se le informa que el mismo se encuentra disponible en la plataforma Justicia XXI WEB, para su descarga y radicación ante la Alcaldía de Riohacha, además se le pone de presente que deberá adjuntar los insertos del caso.

Se pone de presente;

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES						
Buscar Actuaciones						
+ NUEVA ACTUACION						
Mostrar 10 registros			Buscar:			
		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
		GENERALES	Elaboración De Oficios Telegramas	19/07/2023	19/07/2023 3:27:43 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memorial	18/07/2023	18/07/2023 9:05:25 A. M.	REGISTRADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **047** de hoy **25 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e0fd21d1698012bfcf3d38976fbc52511021c6f3eb4f3cfc11ac74742a145**

Documento generado en 25/07/2023 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DORIS GIL BENITES MONTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00196-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 39.500
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$1.388.824
TOTAL	\$ 1.428.324

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DORIS GIL BENITES MONTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00196-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 047 de hoy **26 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb748f1844eeb152fb7741139b2524695eeba4043aa2817e5c460126c6615884**

Documento generado en 25/07/2023 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SAUL JACOBO AGUILAR CONTRERA
Demandado: ALVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-02-2018-00251-00

Visto que, en fecha 07 de julio de 2023, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, se allega expediente físico del expediente de la referencia, se procede a tramitar la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

En memoriales de fecha 12 de abril y 22 de junio de 2023 el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que el apoderado CARLOS JOSE MORRON PABON, actúa como endosatario para el cobro judicial de SAUL JACOBO AGUILAR CONTRERA.

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio: **Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.**

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir¹, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste



ALBP

expresamente autorizado, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P².

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. El desglose se los títulos ejecutivos, a favor del demandado, previas anotaciones.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

puede revocarla. Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

² **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **047** de hoy **25 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285fb4277e6b05d8cd96169e822cedd56639e68bb659a043bdf4366d1562d899

Documento generado en 25/07/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ALEJANDRO SERNA CHAVERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00108-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 11.300
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ \$1,830,295.4
TOTAL	\$ 1.841.595,4

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ALEJANDRO SERNA CHAVERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00108-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 047 de hoy **26 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921430011747e71f9764046395a0b2eb1c25e1c4019a3ba9fdec5ec1fbb9593**

Documento generado en 25/07/2023 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: PEDRO ELIAS SIOSI COTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00206-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1,904,186
TOTAL	\$ 1,904,186

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: PEDRO ELIAS SIOSI COTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00206-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 047 de hoy **26 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7977542eb6c1b0e56dd4fc93dbfa31aa39effddf512a823a80444b7895ec5e

Documento generado en 25/07/2023 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOTRACERREJÓN.
DEMANDADO: KILIAM NICOLÁS MENDOZA PINTO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00349-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1,760,000
TOTAL	\$1,760,000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOTRACERREJÓN.
DEMANDADO: KILIAM NICOLÁS MENDOZA PINTO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00349-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 047 de hoy **26 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217419c3990e5b351f71c753b3ee262b9bfe96463b095ef95ca085ef848a7b50**

Documento generado en 25/07/2023 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétense las pruebas solicitadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- 1.1. Pagaré digitalizado No. 01589609101247.
- 1.2. Pagaré digitalizado No. 04775000147003.
- 1.3. Pagaré Único digitalizado (que contiene las Obligaciones No. 04775000182935- 04775000182943 -04775000211288)
- 1.4. Carta de Instrucciones.
- 1.5. Contrato PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR.
- 1.6. Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo.
- 1.7. Copia de la Licencia de Tránsito .
- 1.8. Los demás documentos adjuntos a la demanda correspondientes a: Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante. NO CORRESPONDEN A PRUEBAS, son tenidos en cuenta como ANEXOS de la demanda.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

- 2.2. Extracto bancario expedido por la entidad financiera Banco BBVA Colombia de fecha 24 de febrero de 2023.
- 2.1. **RECHAZO.** Se rechaza la solicitud de interrogatorio de partes, por ser inconducente en el presente trámite procesal, teniendo en cuenta que las documentales le permiten dilucidar a esta falladora la litis.

3. PRUEBA DE OFICIO.

Analizado el expediente en conjunto, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, allega extracto con corte 24 de febrero de 2023 respecto a la obligación No. 01589609101247, por lo que se solicita a la parte demandante se allegue liquidación de cartera correspondiente al demandado con corte a JULIO DE 2023, correspondiente a las obligaciones No. 01589609101247, 04775000147003, 04775000182935- 04775000182943 -04775000211288.

En virtud de lo anterior, se decretará oficiosamente la prueba, a la luz de lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. **Se le otorga el término judicial de diez (10) días. Por secretaría ENVIESE la presente al apoderado y al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante.**



Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de diez (10) días, ingrésese el expediente al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 047 de hoy **26 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e49bb2f183caea4e00f2653761d3584e5a5e496db1d420e9ea0a13e5f6361ec**

Documento generado en 25/07/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra los autos de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día veintinueve (29) de marzo del mismo año, por medio del cual se decretó medida cautelar de inmovilización y secuestro de vehículo automotor y el por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.

ANTECEDENTES.

En autos adiados veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Dispuso:

Medidas cautelares:

RESUELVE:

PRIMERO: LA INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.785.506, identificado con las siguientes características: Vehículo automotor, tipo: CAMIONETA, Marca: FORD, Modelo: 2017, De Placas: JEU320, Línea: EXPLORER; Color: PLATA PURO, Tipo Carrocería. WAGON; Con Número de Chasis: 1FM5K8F84HGA82342, Numero De Motor: HGA82342, Servicio: PARTICULAR. CAPACIDAD. 7 PASAJEROS. **OFÍCIESE** a la SIJIN de la Policía Nacional para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición del Inspector de Tránsito en el parqueadero autorizado por la dirección ejecutiva de la rama judicial, para efectos del secuestro.

SEGUNDO: DECRÉTESE el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.785.506, identificado con las siguientes características: Vehículo automotor, tipo: CAMIONETA, Marca: FORD, Modelo: 2017, De Placas: JEU320, Línea: EXPLORER; Color: PLATA PURO, Tipo Carrocería. WAGON; Con Número de Chasis: 1FM5K8F84HGA82342, Numero De Motor: HGA82342, Servicio: PARTICULAR. CAPACIDAD. 7 PASAJEROS. **COMISIONESE** al Inspector de Tránsito de la ciudad donde se inmovilice el vehículo, para que realice el secuestro. **Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio, una vez se informe sobre la inmovilización.**



ALBP

Auto Por medio del cual se corre traslado de las excepciones de mérito:

Visto que, en auto de fecha 07 de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado en el día 08 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE, en la fecha de notificación del presente proveído y se ordenó la remisión de los documentos correspondientes al traslado de la demanda y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la orden señalada en auto antes referenciado, fue cumplida en fecha 13 de febrero de hogaño, y habiendo contestado la demanda el apoderado de la parte demandada en fecha 27 de febrero del año en curso, lo procedente, es correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

En lo que, corresponde a la solicitud enviada por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 27 de febrero de 2023, no se accederá a la misma en virtud de los ritos procesales pendientes por surtir en el proceso.

Por lo antes considerado se;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

El apoderado de la parte ejecutada en fecha, en fecha diez (10) de abril de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra las anteriormente citadas providencias, con los siguientes argumentos:

Recurso contra auto que decreta medidas.

PRIMERA: La entidad financiera Banco BBVA Colombia presento ante la oficina de apoyo judicial de Riohacha demanda ejecutiva de menor cuantía contra mi representado Sr. Román Ernesto Gómez Ovalle.

SEGUNDA: Por reparto dicha causa civil fue asumida para su conocimiento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha quien mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 libro mandamiento de pago en contra de mi defendido y decreto medidas cautelares.

TERCERA: Por auto de fecha 07 de febrero de 2023 se me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada y se notificó por conducta concluyente a mi representado.

CUARTA: Con fecha del 27 de febrero de 2023 la parte ejecutada contesto la demanda referenciada, propuso excepciones de méritos y alego una petición especial de conformidad con el numeral 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.



ALBP

QUINTA: Mediante sendos autos de fecha 28 de marzo de 2023 este despacho judicial ordeno correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, negó la solicitud especial deprecada y decreto la inmovilización y secuestro del rodante de propiedad del ejecutado y motivo de esta Litis.

(....)

PRETENSIONES.

PRIMERO: *REPONER para REVOCAR el auto calendado 28 de marzo de 2023 proferido por su Honorable despacho, donde se decreta la inmovilización y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada, en punto de que no se libren los oficios respectivos que materialicen dicha medida hasta tanto dicho auto no cobre ejecutoria y hasta tanto no se resuelva de plano la petición solicitada de conformidad con el numeral 5° de artículo 599 del CGP.*

SEGUNDO: *En caso de no reponer el auto aludido y para garantizar a mi defendido sus derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, CONCEDER en el efecto que corresponda el recurso de alzada para que sea el inmediato superior que revoque o confirme el auto aludido.*

Recurso contra auto que corre traslado de las excepciones de mérito.

PRIMERA: *La entidad financiera Banco BBVA Colombia presento ante la oficina de apoyo judicial de Riohacha demanda ejecutiva de menor cuantía contra mi representado Sr. Román Ernesto Gomez Ovalle.*

SEGUNDA: *Por reparto dicha causa civil fue asumida para su conocimiento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha quien mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 libro mandamiento de pago en contra de mi defendido y decreto medidas cautelares.*

TERCERA: *Por auto de fecha 07 de febrero de 2023 se me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada y se notificó por conducta concluyente a mi representado.*

CUARTA: *Con fecha del 27 de febrero de 2023 la parte ejecutada contesto la demanda referenciada, propuso excepciones de méritos y alego una petición especial de conformidad con el numeral 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.*

QUINTA: Mediante sendos autos de fecha 28 de marzo de 2023 este despacho judicial ordeno correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, negó la solicitud especial deprecada y decreto la inmovilización y secuestro del rodante de propiedad del ejecutado y motivo de esta Litis.

(...)

PRETENSIONES.

PRIMERO: *REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE el auto calendado 28 de marzo de 2023 proferido por su Honorable Despacho, en punto donde se negó la*



ALBP

petición especial de conformidad con el numeral 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, en el sentido que se haga un pronunciamiento de fondo a la petición especial deprecada.

SEGUNDO: En caso de no reponer el auto aludido y para garantizar a mi defendido sus derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, CONCEDER en el efecto que corresponda el recurso de alzada para que sea el inmediato superior que revoque o confirme el auto aludido.

Por secretaría se corrió el respectivo traslado, mediante fijación adiada 23 de abril hogaño; conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., sin que la parte ejecutante descorriera el referido traslado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad; bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto específicamente en lo atinente a la procedencia o no de la medida cautelar de inmovilización y aprehensión de vehículo automotor.

DEL ESTUDIO DE RECURRIDAS PROVIDENCIAS.

En auto de fecha 07 de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado en el día 08 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE, en la fecha de notificación del presente proveído y se ordenó la remisión de los documentos correspondientes al traslado de la demanda y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la orden señalada en auto antes mencionado, fue cumplida en fecha 13 de febrero de hogaño, y habiendo contestado la demanda el apoderado de la parte demandada en fecha 27 de febrero del año en curso, se corrió traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, en la referida providencia NO se negó la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, lo que se configuró fueron dos yerros involuntarios en la redacción de la misma; 1. En la parte resolutive de la misma, numeral segundo, se indicó: *NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído*, cuando lo correcto era ejecutante, véase las consideraciones que se encuentran correctas:



ALBP

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la orden señalada en auto antes referenciado, fue cumplida en fecha 13 de febrero de hogaño, y habiendo contestado la demanda el apoderado de la parte demandada en fecha 27 de febrero del año en curso, lo procedente, es correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

En lo que, corresponde a la solicitud enviada por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 27 de febrero de 2023, no se accederá a la misma en virtud de los ritos procesales pendientes por surtir en el proceso.

De la lectura en conjunto, lo que se evidencia es que el Despacho deniega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en fecha 27 de febrero de 2023 de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en razón a que existen actuaciones pendientes por surtir, se pone de presente la solicitud a la que hace énfasis el proveído:

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA
GUAJIRA
E.S.D

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE BBVA CONTRA ROMAN
ERNESTO GOMEZ OVALLE
RAD 44001400300220220019200

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, En mi calidad de apoderado de la parte demandante, en la medida que la parte demandada está debidamente notificada del mandamiento de pago **me** permito solicitar se SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO.

Aprovecho la oportunidad para agradecer la atención prestada y pronto trámite.

Del señor Juez, cordialmente,



28/2/23, 17:47

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

EJECUTIVO RAD 44001400300220220019200 SOLICITUD DE SENTENCIA

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialof@gmail.com>

LAN 27/02/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrio@censoj.ramajudicial.gov.co>; gomezovalle@yahoo.es <gomezovalle@yahoo.es>; ABOGADO PORTI: SAS <asistenciasabogadport@gmail.com>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA
E.S.D

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE BBVA CONTRA ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE
RAD 44001400300220220019200

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, En mi calidad de apoderado de la parte demandante, en la medida que la parte demandada está debidamente notificada del mandamiento de pago **me** permito solicitar se SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO.

Aprovecho la oportunidad para agradecer la atención prestada y pronto trámite.

Del señor Juez, cordialmente,

Orlando Fernández Guerrero
Abogado
Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje es de origen electrónico y no es vinculante. Contiene información CONFIDENCIAL, sensible o secreta profesional y/o de carácter privilegiado por lo que su divulgación o uso no autorizado puede causar daño a la Nación, a la Administración Pública o a terceros.

2. El segundo yerro, se configura cuando se omite el pronunciamiento frente a la petición especial consignada en el memorial por medio del cual se contesta la demanda y se formulan excepciones de mérito, en lo atinente a la solicitud de prestar caución, así:



ALBP

IV. PETICION ESPECIAL.

Que de conformidad a lo señalado en el numeral 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

De suerte, que el Despacho procede a efectuar el pronunciamiento.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que: “(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público (...)."

El apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretaran medidas cautelares de inmovilización y secuestro sobre el vehículo de propiedad del demandado de placas JEU320.

Siendo la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, no resulta procedente fijar caución, de acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita.

Se observa:





ALBP

Así las cosas, el auto por medio del cuál se decretaron medidas cautelares se mantiene incólume, el auto por medio del cuál se corre traslado de las excepciones de mérito se repone parcialmente, en lo que se refiere al inciso segundo de la parte resolutive; las demás partes de ese proveído quedan intactas y se denegará la solicitud de prestar caución.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto respecto al auto que corre traslado de las excepciones de mérito, observa el despacho que al ser una de las características de la apelación la taxatividad, esta solamente es procedente respecto de aquellas providencias que aparezcan expresamente enlistadas en el artículo 321 de nuestra obra procedimental o excepcionalmente cuando alguna norma especial de ese estatuto así lo consagre. De esta manera, al no acontecer tal situación en el presente caso, determina que el proveído censurado no sea susceptible de alzada, razón por la que habrá de negarse dicho recurso.

En lo que, corresponde al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria contra el auto que decreta medidas cautelares de fecha 28 de marzo de 2023, se concederá, teniendo en cuenta que el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. lo prevé; *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*

Debiendo concederse en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo antes señalado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, en lo que corresponde al inciso segundo de la parte resolutive.

SEGUNDO: se ACLARA que el inciso segundo de la parte resolutive el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, quedará así: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de fecha 27 de febrero de 2023,

TERCERO: Las demás partes del proveído fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, se mantienen incólumes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijar caución elevada por el apoderado de la parte demandada, por ser la demandante entidad vigilada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito por improcedente.

SEXTO: NO REPONER el auto de adiado 28 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en virtud de las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte



ALBP
demandada, contra el auto adiado a 28 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares. Por secretaría ENVÍESE el expediente al superior jerárquico, por corresponder a un expediente digital.

OCTAVO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **047** de hoy **26 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd6cc480099d65157ceacb5682607b1e55dd8710ed5d7b53ed7f21991a35cf9**
Documento generado en 25/07/2023 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

Avizora el Despacho que el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar, comunicó en fecha 23 de junio de 2023, el auto proferido en fecha 02 de junio hogaño, mediante el cual se dispuso:



Valledupar, Primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR NIT. 901.018.652-1
DEMANDADO: ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE CC 79.785.506
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00687-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA EMBARGO DE REMANENTE

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de los bienes que le desembarguen o remanente del producto que llegare a quedar dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por BBVA COLOMBIA contra ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE identificado con CC. No. 79.785.506; el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA), con radicado No. 44001400300220220019200, para que retenga y ponga a disposición de este despacho con destino al proceso en referencia los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, de propiedad o posesión del aquí demandado señor ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1576 de 2023.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fwd: Adjunto oficio de medida cautelar (remanente) 2021-00687

Orlando Fernandez Guerrero <abogaporti@gmail.com>

Vie 23/06/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (294 KB)

2021-00687 (4).pdf;

De: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar <j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 23 jun 2023 a la(s) 15:36

Subject: Adjunto oficio de medida cautelar (remanente) 2021-00687

To: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <abogaporti@gmail.com>, Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

cordial saludos

Adjunto oficio de medida cautelar 2021-00687



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 02 Civil Municipal de
Pequeñas causas y Competencia
Multiple de Valledupar - Cesar



Por lo antes señalado se tendrá por consumado, el embargo de remanentes así:

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por consumado el embargo del remanente de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaran a desembargar del demandando ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE dentro del proceso de la referencia, dicho embargo fue notificado mediante en fecha 23 de junio de 2023, mediante auto proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR, en donde aparece como demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO - VALLEDUPAR y como demandado ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE, con radicado 20001-41-89-002-2021-00687-00. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **047** de hoy **26 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3548cd866c1b88a2d2526d40b17f2b25d43a6793137475c9225ec132a9cc539c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
Solicitante: HERODIS FRANCISCO MEJÍA BUENO
Solicitado: HEREDEROS DE ERMIDES BORREGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00064-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **047** de hoy **25 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea918c41f3aba1726ab2b6b6b6c8d3ca9fa4274925e153badc80b5c5d3b96363**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNANDO MIGUEL BENITEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00124-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO MIGUEL BENITEZ, identificado con C.C. No. 84.087.299, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$71.466.886). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado FERNANDO MIGUEL BENITEZ, identificado con C.C. No. 84.087.299, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$71.466.886). Oficiése y háganse las advertencias de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 047 de hoy **25 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13bc29ed44daf6cf2f17be6a5be3a44b4b275b9770830cb424d71f57cf3b8ba**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNANDO MIGUEL BENITEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00124-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, contra FERNANDO MIGUEL BENITEZ, identificado con C.C. No. 84.087.299, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CON SEIS CENTAVOS (\$45.292.006) correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 2933497.
- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.352.585), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 09 de agosto de 2022, hasta la presentación de la demanda, esto es 24 de abril de 2023.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 25 de abril de 2023 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones**



ALBP

remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior so pena de no tener por válidas las notificaciones que se efectúen.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 047 de hoy **25 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f4655057d0265683127e4d015609568e0f2b0dc130ef8a07cd477eca97f78**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA
DEMANDADO: NEFFER ALCIDES CHOLES PATERNOSTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00145-00

En atención al memorial que data de fecha 23 de junio de 2023, presentado por la apoderada demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa FWU128, petición que fue admitida en auto del 30 de mayo de 2023.

Conforme obra en memorial de fecha 23 de junio hogaño, dicho automotor fue aprehendido, conforme el acta de inventario 21 de junio de 2023.

En escrito objeto de estudio, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013, dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos*



ALBP

los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma (...):

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(....)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.



ALBP

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo del vehículo de propiedad del demandado HERNANDO AUGUSTO SIERRA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.618.181, con las siguientes características: RENAULT Placa: FWU128 Modelo: 2020 Chasis: 9FBHSR5B6LM187535, Vin: 9FBHSR5B6LM187535 Motor: E412C182100 Serie: 9FBHSR5B6LM187535T. Servicio: Particular Línea: DUSTER

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN y/o al parqueadero donde se encuentre el vehículo, para que haga entrega del vehículo de placas FWU128 al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien se identifica con cedula de ciudadanía 22.461.911 y/o a quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesa en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **047** de hoy **26 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153ce95c39983b4e7b7eebbeb50d7ddee0ec02d30aeecbc81f8569eebcfbcb17d

Documento generado en 25/07/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA
DEMANDADO: ALGENITH MARIA REDONDO BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00212-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso MONITORIO instaurado por ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA contra ALGENITH MARIA REDONDO BARROS, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo” .

Ahora bien, el libelo y sus pretensiones dan apariencia de corresponder a un proceso ejecutivo y de ser así teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda; tampoco sería competencia de este Despacho por corresponder a la suma de \$ 19.625.000.

Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

Por lo expuesto y tratándose de un PROCESO MONITORIO o en su defecto de un ejecutivo de mínima cuantía, el Despacho RECHAZA por COMPETENCIA el presente PROCESO.

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y/o proceso monitorio, teniendo en cuenta que se mencionan ambos, por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c60faeee7cc03a677ab6489736947974811c8474ac341da8019273fd2166706
Documento generado en 25/07/2023 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GINA INMACULADA REDONDO BAUTISTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00216-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-21570 ubicado en la calle 14E # 19 -44 en la ciudad de Riohacha, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada GINA INMACULADA REDONDO BAUTISTA, identificada con C.C. No. 40.934.953. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 047 de hoy **26 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd02c6dfcdf659d27be63c3724f8168dd1cb62e48d0a0abd4c3e9c73201da60d**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GINA INMACULADA REDONDO BAUTISTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00216-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra GINA INMACULADA REDONDO BAUTISTA, identificada con C.C. No. 40.934.953, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M.L., (\$62.189.070,00) correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 5260095214.
- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L., (\$7.141.929,00), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 12 de febrero de 2023 hasta el 29 de junio de 2023.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 07 de julio de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del



ALBP

correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a DEYPE CONSULTORES S.A.S., distinguido con NIT 901016342-2, como endosataria para el cobro, quien actúa a través de su representante legal – abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 52.239 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en la escritura 376 de la Notaría 20 del círculo de Medellín en fecha 20 de febrero de 2018, obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 047 de hoy **26 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0692223deec05af77e7134fb812afabfa1a1ac315ce5ec26c6d064d5dee06ebd**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA –
VERBAL DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: LUGARDA AMAYA MURGAS
Demandado: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-003-2017-00288-00

En atención a las respuestas otorgadas por las entidades requeridas en el presente proceso se dejan en conocimiento:

Agencia Nacional de Tierras:



Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 210-58389** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

o Digitalmente
contiene una firma digital válida para todos
idad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

M-03tdhX-Kp6YINw-6RBpb

Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

Señora
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha
Calle 7 no. 15-58
Riohacha, La Guajira, Colombia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a requerimiento del auto de fecha 06 de junio de 2023 del proceso radicado No. 44-001-40-03-003-2017-00288-00.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DEMANDA PRINCIPAL
DEMANDANTE: LUGARDA AMAYA MURGAS
DEMANDADO: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS
RADICACION: 44-001-40-03-003-2017-00288-00

Cordial saludo.

La presente tiene como finalidad darle respuesta al oficio referenciado en el asunto, confirmando la asistencia del funcionario Antonio Rafael Burzón Peñaranda quien ejerce funciones de Oficial de Catastro dentro de esta entidad, a la diligencia de inspección judicial del predio identificado con la matrícula catastral No. 210-58389, programada para el día 27 de julio de 2023 a las 09:00 a.m., lo anterior en aras de apoyar el proceso ya referenciado.



ALBP



GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 1999-180029-13493-0
FECHA: 18 /julio/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: LYDIA DOLORES JULIO DE PINEDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22756786 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:44-GUAJIRA
MUNICIPIO:1-RIOHACHA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0083-0016-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0083-0016-000
DIRECCIÓN:C 1 11 13
MATRÍCULA:210-58389
ÁREA TERRENO:0 Ha 167.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:129.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 135,262,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	LYDIA DOLORES JULIO DE PINEDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22756786
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **TRAMITE NOTARIAL Y REGISTRAL**.

No obstante, se avizora oficio de esta misma entidad en la que se relaciona, al parecer de manera errónea matrícula inmobiliaria No, 210-53561, matrícula que no corresponde al proceso de la referencia, por lo que se le requerirá que aclare lo informado en oficio Radicado N° 2612DTG-2023-0013711-EE-001 No. Caso: 714416, teniendo en cuenta que el inmueble indicado no corresponde al de este proceso.

Véase;

(Señor(a))
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.
Calle 7 no. 15-58
Riohacha, La Guajira, Colombia
j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al oficio No. 0380 del proceso radicado No. 44-001-40-03-003-2017-00288-00.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUGARDA AMAYA MURGAS
DEMANDADO: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS
RADICACION: 44-001-40-03-003-2017-00288-00.

Cordial saludo.

La presente tiene como finalidad darle respuesta a su oficio No. 0380 de fecha 26 de junio de 2023, informándole que en nuestra base de datos catastral si figura el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-53561a nombre de MERCEDES CATALINA QUINTERO MAGDANIEL.

Para los fines pertinentes me permito anexar el Certificado Catastral No. 9655-991799-56426-0.

No obstante, esta entidad queda dispuesta a suministrar cualquier información que sea requerida por ustedes, en aras de apoyar el proceso ya referenciado.

Atentamente,

STIVINSON MIGUEL ROJAS ATENCIO

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Calle 12 No 5 - 31 Riohacha, La Guajira, Colombia
(+57) 601 653 1888
www.igac.gov.co

Página | 1



Unidad Para Las Víctimas:

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0374571-2
Código LEX: 7479841
Oficio JSCM-0380

Radicado: 44-001-40-03-003-2017-00288-00
Demandante: LUGARDA AMAYA MURGAS
Demandado: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 210-53561, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, nos permitimos dar a conocer la estrategia Unidad en línea donde la población víctima a través de la página web de la entidad, puede conocer su estado en el Registro Único de

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento de las partes las respuestas enviadas por Unidad Para Las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: REQUERIR al IGAC para que aclare el Oficio Radicado N° 2612DTG-2023-0013711-EE-001 No. Caso: 714416, teniendo en cuenta que el inmueble sobre el que se otorgó la información, esto es, 210-53561, NO corresponde al de este proceso, siendo lo correcto 210-58389. **POR SECRETARÍA LIBRESE LA COMUNICACIÓN.**

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la existencia del proceso. Por secretaría librese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda y del Oficio JSCM No. 0380, de fecha 26 de junio de 2023 de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. **POR SECRETARÍA LIBRESE LA COMUNICACIÓN.**



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **047** de hoy **25 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3962ccc1a81e2f9ad20f75ce80c08c6c6150c6d9c90cccf53d3f00408c2f971**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionada: ELVER ZARATE CARRILLO
Radicación: 440014003002-2012-00305-00

Entra el despacho a resolver la solicitud incoada. Observa esta agencia judicial que el pasado 27/04/2023 2:15 PM, se aportó memorial con cesión de derechos de crédito. No obstante, se pretende tal actuación con base en Laudo arbitral de fecha 28 de julio de 2022, empero, pese a haber sido manifestado por el peticionario que la providencia en cita puede ser consultada y descargada en el siguiente enlace de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA:

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/28077/120721%20FONDO%20NACIONAL%20DEL%20AHORRO%20CARLOS%20LLERAS%20RESTREPO%20VS.%20DISE%20c3%91OS%20Y%20PROYECTOS%20DEL%20FUTURO%20SAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De otra parte, no resulta posible el ingreso para consulta pues requiere de usuario y contraseña, razón por la cual no es posible acceder al archivo citado, y consecuentemente no resulta posible dar aprobación a la cesión pretendida hasta tanto se allegue el documento mencionado. Además, en cualquier caso se deberá aportar prueba de la condición que tienen quien suscriba el contrato de cesión y la autorización o poder para hacerlo, siempre que este no haya sido aportado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer la cesión de crédito solicita por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto se alleguen las constancias y documentos echados de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900492a2a62c9565c0cdb3a4308a7294f8499a69bed1c27fa10dd6f83fed2966**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto SOLICITUD DE PREHENSIÓN Y ENTREGA

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandados: JOSE ANTONO IGUARAN IPUANA

Radicación: 440014003002-2020-00163-00

Advirtió el despacho que el extremo demandante aportó constancia de radicación de oficio con la medida de aprehensión del vehículo de placas FWT975, por lo cual se tienen por consumada la medida dentro del proceso. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de actualizar las direcciones electrónicas autorizadas por CAROLINA ABELLO OTALORA para recibir notificaciones, se tiene por actualizado siendo los nuevos correos carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccc1b596a230118343807b22c6e3cc2fca16b5d278161b22f0129424d73aa**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAELLE STEFANELLI
Radicación: 44-001-40-03-002-2006-00129-00

Entra el despacho a resolver la solicitud incoada, observa esta agencia judicial que el pasado 10/04/2023 8:32 AM, se aportó memorial con cesión de derechos de crédito. De lo anterior tenemos que BANCOLOMBIA S.A., suscribió cesión a favor de REINTEGRA SAS por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan y le corresponden a la entidad bancaria mencionada.

Por parte de BANCOLOMBIA S.A. quien acreditó su condición y/o facultad para suscribir el contrato aludido a ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA y por parte de REINTEGRA SAS quien también acredita su condición y/o facultad para suscribir la plurimencionada cesión de crédito por parte de FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCOLOMBIA S.A., en favor del cesionario REINTEGRA SAS, por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a BANCOLOMBIA S.A., respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante a REINTEGRA SAS, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: TENER como apoderado de REINTEGRA SAS al profesional del derecho GUADALUPE CAÑAS MURGAS, dentro de este proceso, con las mismas facultades y en los mismos términos del memorial poder conferido con el que ha venido actuando en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648fdca0c09f4ad7146d56fd973da9ff45c099e7360b8c8d1ee505e1dffa52c**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00189-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Se evidencia que en fecha 27/06/2023 4:22 PM, fue solicitada diligencia de secuestro en razón a tenerse certeza de la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados así:

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria N°210-51672, ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, en la calle 10 N° 10-60 Parqueadero N° 1, cuya cabidad y linderos están contenidas en la escritura Pública N° 525 de fecha 01/06/2009de la Notaria Segunda de Riohacha, con un área de 13.5 M2.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria N°210-51673, ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, en la calle 10 N° 10-60 Parqueadero N° 2, cuya cabidad y linderos están contenidas en la escritura Pública N° 525 de fecha 01/06/2009de la Notaria Segunda de Riohacha, con un área de 13.5 M2.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria N°210-52191 ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, lote calle 10, cuya cabidad y linderos están contenidas en la ESCRITURA Nro 957 de fecha 18-09-2009 en NOTARIA 2 de RIOHACHALOTE con área de 1063.96M2.-, referencia catastral N° 440010102000000560019000000000.

Como quiera que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad expidió certificado en el que se evidencia que los bienes ya citados propiedad del demandado se encuentra embargados y que dicha medida se encuentra registrada, procede esta agencia a decretar el secuestro del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO de los siguientes bienes:

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria N°210-51672, ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, en la calle 10 N° 10-60 Parqueadero N° 1, cuya cabidad y linderos están contenidas en la escritura Pública N° 525 de fecha 01/06/2009de la Notaria Segunda de Riohacha, con un área de 13.5 M2.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria N°210-51673, ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, en la calle 10 N° 10-60 Parqueadero N° 2, cuya cabidad y linderos están contenidas en la escritura Pública N° 525 de fecha 01/06/2009de la Notaria Segunda de Riohacha, con un área de 13.5 M2.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria N°210-52191 ubicado en el Municipio de Riohacha- Guajira, lote calle 10, cuya cabidad y linderos están contenidas en la ESCRITURA Nro 957 de fecha 18-09-2009 en NOTARIA 2 de RIOHACHA LOTE con área de 1063.96M2.-, referencia catastral N° 440010102000000560019000000000.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes descritos en el numeral primero de este auto. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró



mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Ofíciense.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: CARRERA 7A Bis No 41bis-09 Barrio Hugo Zuñiga Riohacha, 3012649242 consueloberrio2014@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f53723ecd099f78171134a11e503bf3af500fa0caddc9e2f399aec67cef5c3**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: NOVEL IVAN MEDINA TORO
Demandado: HELIO OLARTE PEREZ Y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00085-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Se evidencia que en fecha 20 de junio de 2023, fue negada la solicitud de secuestro en razón a no tenerse certeza de la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-19018 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, ubicado en la calle 38 #7F-56; empero, se advierte, que el pasado lunes 26/06/2023 11:10 AM, la ORIP allegó constancia así:

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 21/06/2023	Radicación 2023-210-8-3091
DOC: OFICIO 44001-400030022022-00085-00	DEL: 09/08/2022	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA
VALOR ACTO: \$ 0		
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO: 2022-00085-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MEDINA TORO NOVEL IVAN CC# 84028172		
A: SANCHEZ MARTINEZ DUVIS MARIA CC# 40916253		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"		
CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 3->210-56090		
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)		
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-210-3-120 Fecha: 23/06/2011		

Como quiera que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad expidió certificado en el que se evidencia que el inmueble con matrícula inmobiliaria 210-19018 propiedad del demandado se encuentra embargado y que dicha medida se encuentra registrada, procede esta agencia a decretar el secuestro del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-19018 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la demandada DUVIS MARIA SANCHEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-19018 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, ubicado en la calle 38 #7F-56. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Ofíciense.



TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea59cc321cdef26239803d717b222da8924181498f21f78906cb5d9c10e2ac**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Advirtió el despacho por solicitud del extremo demandante que en la providencia de fecha 16 de junio de 2023, en el cual se reconoció personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada del extremo activo de esta demanda, cuando lo correcto es la persona jurídica SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR” representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ.

No obstante, y como quiera que se advirtió la situación se hará la corrección a lugar, a fin de evitar futuras nulidades. De lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección de los autos en virtud del error advertido, por lo que se corregirá en ese sentido. Este Juzgado hace las siguientes apreciaciones:

El Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).*

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado como ya se ha dicho. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la CORRECCIÓN la providencia de fecha 16 de junio de 2023 numeral TERCERO, esto es auto en el cual se reconoció personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ cuando lo correcto es la persona jurídica SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR” representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ. Todas las demás partes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>47</u> de hoy 26 de JULIO de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0de77d2d07b4d999e73aa7b812d7b5865d251199f7ee11043900288b69a204**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA CÓRDOBA CONTRERAS
RADICADO: 44001400300220230021500

Advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE - TOLIMA, respecto al proceso de EJECUTIVO con radicado 4 73001400301120130066600, previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 20121 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia antes señalada, se estima procedente conocer del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de propiedad del demandado CLAUDIA ELENA CORDOBA CONTRERAS, el vehículo objeto de la diligencia se identifica con las siguientes características:

		REPÚBLICA DE COLOMBIA			
		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
		LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10004858515	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
MWM220	CHEVROLET	N300	2013		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
1.206	BLANCO LUNA	PARTICULAR			
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ		
CAMIONETA	VAN	GASOLINA	7		
NÚMERO DE MOTOR	REG. VIN	REG. VIN			
LAQ*8CA1820369*	N	LZWACAGA6D7008596			
NÚMERO DE SERIE	REG. NÚMERO DE CHASIS	REG. NÚMERO DE CHASIS		REG. NÚMERO DE CHASIS	
LZWACAGA6D7008596	N	LZWACAGA6D7008596		LZWACAGA6D7008596	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN			
CORDOBA CONTRERAS CLAUDIA ELENA		C.C. 65751129			

para el día 11 de octubre de 2023, Hora: 9:00 a.m.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: CARRERA 7A Bis No 41bis-09 Barrio Hugo Zuñiga Riohacha, 3012649242 consueloberrio2014@hotmail.com

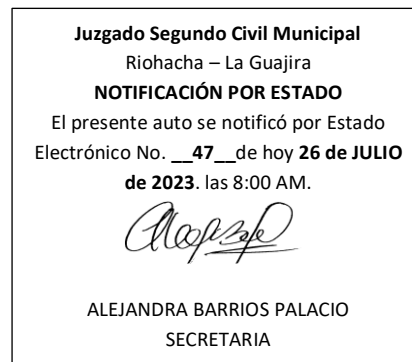
CUARTO: El secuestre y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. Es carga de la parte demandante cubrir los gastos de traslado por lo que se le advierte que debe hacer contacto con el secuestre designado.



QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la fecha de la diligencia aquí programada aporte a esta sede judicial, los insertos del caso, entiéndase por ello, poder para actuar dentro del proceso, auto que ordenó el embargo y secuestro, auto que ordeno la comisión, **la manifestación exacta del lugar en el que se encuentra el vehículo y que ello sea corroborado por el interesado previo a la diligencia**, el certificado RUNT donde conste el embargo del vehículo. El no cumplimiento de esta orden podrá dar por fracasada la diligencia y será devuelta sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2094f818038ea166961b9cab05456e1eb9dcac1400f9ac97d177999626186083

Documento generado en 25/07/2023 08:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00189-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$103.994.914,58M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital total \$75.511.685, e intereses de mora desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia, para su respectiva aprobación, empero, pretende valores que no fueron reconocidos con el mandamiento, y aunque la parte ejecutada guardó silencio, corresponde dar el trámite de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses corrientes e intereses de mora calculados del 08 al 24 de febrero de 2022 planteados, pues estos no fueron otorgados con el auto que libró mandamiento de pago, por lo que el valor pretendido no resulta posible y no se le puede impartir aprobación. Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo los parámetros antes señalados y aprobados con el mandamiento de pago.

Por otra parte, la secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 06 de junio de 2023.

NOTIFICACIONES		\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.020.467,4
	TOTAL	\$ 3.020.467,4

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho, esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Así las cosas, esta agencia judicial;



RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Apruébese la liquidación del crédito** a favor de la parte demandante por la suma de \$101.191.698,83 m/l.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

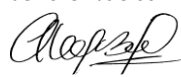
CUARTO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la **liquidación de costas** practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **__47__** de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408db272f588aa01b18227b6208795ac594ea9a7cf1122d19c4529f47b6382b6**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionada: ELVER ZARATE CARRILLO
Radicación: 440014003002-2012-00305-00

Se evidencia que fue allegado por el apoderado EDUARDO MISOL YEPES memorial de fecha 25/04/2023 12:12 PM, el cual no resulta claro para esta agencia judicial, pues no es claro a que se refiere con RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, en virtud del principio de justicia rogada, entendiéndose como el deber de solicitar al Juez específicamente lo que se quiere o pretende por quien está legitimado para solicitarlo, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de las solicitudes que le son puestas en conocimiento. Es así como, previo a tomar algún tipo de determinación se solicita al extremo activo de la litis que exponga sus peticiones de forma concreta y clara. Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud denominada RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e3e70159ff6edc06a439fbbfb4eb5a544c37c22530d28a3ac0498b103cd402

Documento generado en 25/07/2023 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE
LTDA -COLVISEG LTDA
Demandado: INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00119-00

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar o negar el mandamiento ejecutivo solicitado, una vez presentada la subsanación a lugar, para lo cual Considera:

El apoderado demandante, dio claridad frente a las fechas y montos de los intereses corrientes y moratorios pretendidos con las facturas comerciales que se pretenden ejecutar.

Sin embargo, en línea del principio rector, en derecho colombiano, establece una clara distinción entre el título valor tradicional y el «**título valor electrónico**», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquellos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización. De allí que, si se pretende el cobro ejecutivo de facturas electrónicas, estas se rigen por norma especial (*Decreto número 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020; Decreto 2242 de 20215; y Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021*).

Para esta agencia judicial, resulta claro que se puede acudir a la acción ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, es decir, cuando se intenta cobrar cualquiera de los títulos valores regulados por el Código de Comercio. Y, se puede intentar la ejecución bajo la figura de título ejecutivo que reglamenta el artículo 422 del Código General del Proceso. Aunado a ello, el Art. 430 ibidem impone como requisito fundamental para librar mandamiento ejecutivo que la demanda esté acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

En cuanto a la particularidad del caso que hoy ocupa nuestra atención, se tiene definición misma que está dada en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como: “9. Factura electrónica de venta como título valor: **“Es un título valor en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. Énfasis propio

En línea con lo anterior, el Decreto 2242 de 20215 en su artículo 3 establece las condiciones tecnológicas y de contenido fiscal para la expedición de la factura electrónica:

“1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.



- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: – Al obligado a facturar electrónicamente. – A los sujetos autorizados en su empresa. – Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. (...)”

Por su parte, el Decreto número 1074 de 2015, modificado por el DECRETO 1154 DE 2020, en su artículo 2.2.2.53.2., indica: *“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y **aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” (negrilla fuera del texto original)*

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el referido decreto en su Artículo 2.2.2.53.4., dispone:

“...la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1°. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2°. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Aunado a ello, dispone en su artículo 2.2.2.53.14. *“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de*



Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

(...)

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

En ese orden de ideas, se puede concluir que, de conformidad con la norma traída a colación, para que una factura electrónica de venta constituya título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con las siguientes exigencias:

- ✓ **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**
- ✓ Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN
- ✓ Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario
- ✓ **Incluir firma digital o electrónica**
- ✓ Incluir el Código Único de Factura Electrónica
- ✓ *Aceptación expresa o tácita. **En el segundo caso, se deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar dicha aceptación en el RADIAN***
- ✓ **Certificación expedida por la DIAN de la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**

Descendiendo al caso en estudio, al revisar las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo, se observa que fueron expedidas por proveedor tecnológico ESDINAMICO SAS NIT 900984424-6, no obstante, no resulta posible para el despacho determinar si dicho proveedor esta habilitado por la DIAN, puesto que no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos para que sean consideradas como título valor y por ende puedan prestar mérito ejecutivo, pues, no se evidencia el lleno de los requisitos, que fueron subrayados anteriormente en negrillas.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”.

Resáltese que el solicitante, indicó allegar las facturas en formato pdf, y no en mensaje de datos, lo que impidió acceder al código QR que contienen las facturas electrónicas pese a haberse intentado tal proceso por el despacho; asimismo las nuevas facturas aportadas si en gracia de discusión se aceptara su estudio como factura tradicional no cuenta con sello de recibido por parte del deudor, veamos:



FACTURACIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LA DIAN SEGUN RESOLUCION DE FACTURACION N° 18764037093159 DEL 2022-09-30 HASTA 2023-09-30 VIGENCIA POR 12 MESES. CON PREFIJO FE DESDE LA FACTURA N° 15001 HASTA 100000			<table border="1"><tr><td>Subtotal (COP):</td><td>9.139.826,00</td></tr><tr><td>Base IVA (AIU):</td><td>913.982,60</td></tr><tr><td>IVA (AIU):</td><td>173.656,70</td></tr><tr><td>Base IVA Bruto:</td><td>0,00</td></tr><tr><td>IVA 19% Bruto:</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Total (COP):</td><td>9.313.482,69</td></tr></table>	Subtotal (COP):	9.139.826,00	Base IVA (AIU):	913.982,60	IVA (AIU):	173.656,70	Base IVA Bruto:	0,00	IVA 19% Bruto:	0,00	Total (COP):	9.313.482,69
Subtotal (COP):	9.139.826,00														
Base IVA (AIU):	913.982,60														
IVA (AIU):	173.656,70														
Base IVA Bruto:	0,00														
IVA 19% Bruto:	0,00														
Total (COP):	9.313.482,69														
PRACTICAR RETENCIÓN ICA CON BASE EN LO CONSAGRADO EN EL ART 462-1 ETN BASE ESPECIAL AIU - CODIGO CIU 8010															
SON: Nueve millones trescientos trece mil cuatrocientos ochenta y dos PESOS con sesenta y nueve centavos															
NOTA: - PAGUESE CON CHEQUE CRUZADO A FAVOR DE COLVISEG DEL CARIBE LTDA O CONSIGNAR EN CTA. AHORRO BANCOLOMBIA N° 47763912890 CONVENIO N°44932 - ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR EN CUANTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 1231/08.															
REYES COLORADO RIS EDILMA Elaborado Por	Revisado y/o Aprobado	Firma y Sello Autorizados													
Reciba a Satisfacción Nombre: _____ Cédula: _____ Fecha de Recibo: _____ Firma y Sello del Cliente o Representante															

Todo ello aunado a que el interesado insiste en ejecutar las facturas presentadas para cobro como electrónicas, sin que se haya podido verificar el cumplimiento de los requisitos legales por las razones expuestas en líneas que preceden.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente virtual.

TERCERO: Una vez en firme la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0dd7c9c10e2777992937659e80f2c28d12841bf2dcf56e2a53eac3dcf0a2b1**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
Demandante: ELECNORTE SAS ESP
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
VENANCIO ROJAS BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00323-00

En atención al emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VENANCIO ROJAS BRITO, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem.

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem de* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VENANCIO ROJAS BRITO al abogado (a) JAVIER JOSE ANDRADES PIMIENTA identificado con CC . 84091509 y TP 301342. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIESE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico Javier.andradesp@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9854a7252a843c2c56b90fbf0b00c65ea7c4df123a9e9a322e9f83568b4c31**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JUAN JOSE UHIA VILLERO
RADICADO: 440014003002-2022-00277-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem a JUAN JOSE UHIA VILLERO.

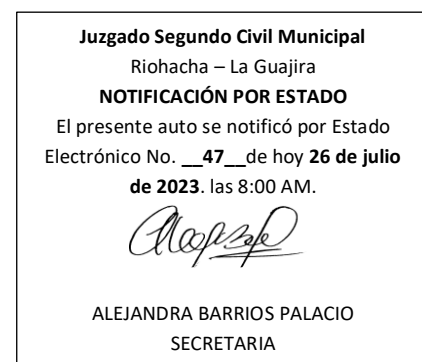
De otra parte se advierte que el oficio solicitado por la parte interesada se encuentra expedido por secretaría y podrá ser consultado en plataforma TYBA.

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador *ad litem del demandado* JUAN JOSE UHIA VILLERO al abogado (a) SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCES identificado con CC . 26970373 y TP 156907. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIÉSE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico sanelasuarez13@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a614b5d7b2aed11c2d73a4248e438ff5130dbbe99a99b70791b2a55995d1f5**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00061-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones de la demandada era freyleanita@gmail.com, además aportó con ello evidencias prueba de cómo se obtuvo, aportando lo que considera son evidencias de su obtención. No obstante, ha de advertirse que a voces de lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la CSJ es preciso que se aporte prueba de la forma de obtención del correo electrónico denunciado como perteneciente a la pasiva **que provengan del deudor**, verbigracia, formato de afiliación que contenga su firma, y no como se pretende acreditar, esto es mediante pantallazo de sistema del mismo acreedor, veamos:

Internet Collection System 7_2_0_5 build 20200915 - [0027915367055 - BANCO DE BOGOTA - EZMURGAS]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Identificación: 0027915367055 Buscar

1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre
FREYLE	TORRES	ANA	DEL CARMEN

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Infr.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
11	CL 2 6-48			RIOHACHA	CENTRO	44LA GUAJIRA	COLOMBI
10	FREYLEANITA@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A		
9	CL 13A 17 07	ACTIVA	RESIDENCIA	RIOHACHA	N/A	44LA GUAJIRA	COLOMBI

Luego entonces, no resulta procedente dar aceptación a la prueba aportada, pues no cumple con lo direccionado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 11127 de 2022, 24 de agosto de 2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, frente a la prueba de obtención del canal digital, veamos:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento



de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

Con base en lo expuesto, deberá allegarse nueva prueba de obtención del correo electrónico suministrado, con base en los recientes lineamientos jurisprudenciales, en específico, **mediante documento que provenga de la pasiva.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la prueba de obtención del canal digital de documento que provenga del deudor, tal y como fue señalado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del **desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero**



SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de julio**
de 2023, las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c146a6c7af1bbdae325a732f1c42e1a7b7eb25883e03ff19332fa01f687958**
Documento generado en 25/07/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MOHAMED KASSEM KHARFAN KHORFAN
Demandado: CENTRO COMERCIAL SUSCHIIMMA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00095-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e245947aee1bfb05ea1e510c964f8ceac16dbe418528452c4e2c17e072ae1c7**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



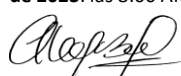
Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
(PROMEDICOS).
DEMANDADO: LILIANA CECILIA COTES CANTILLO.
RADICADO: 440014003003-2018-00199-00

Dentro del proceso ejecutivo incoado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA (PROMEDICOS) en contra de LILIANA CECILIA COTES CANTILLO, se agrega la solicitud que antecede elevada por CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ ÁVILA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.807 expedida en Buga, actuando en calidad de Gerente del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO siendo del demandante la solicitud de reconocer personería. En consecuencia, **SE ACCEDE a RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso en representación de la parte demandante a SYNERJOY BPO S.A.S, representada legalmente por **ALEJANDRO BLANCO TORO** identificado con C.C. 94.399.036. y T.P. 324.506. del C. S de la J. conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de SEGUIR ADELANTE con la ejecución, esta providencia fue emitida en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que lo pedido carece de sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced1a0dc341bcc6714d5a3e2fbb8dd391f1f11198132b3c524e284faf982b7c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00201-00

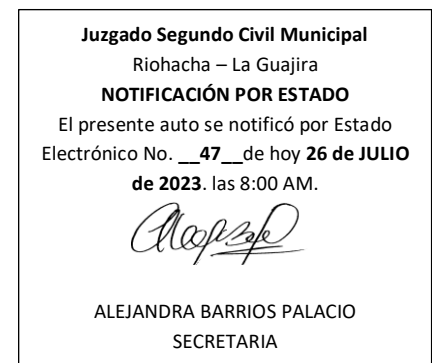
En atención a la imposibilidad de aceptación del cargo de curador designado, profesional del derecho JUAN DAVID RAMON ZULETA, resulta necesario relevarle y designar nuevo curador para la continuación del trámite. Teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem.

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a JUAN DAVID RAMON ZULETA, en su lugar **DESIGNESE** como curador *ad litem* ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA al abogado (a) WILSON ANDRÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 1.118.859.875 y TP 399.045. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIESE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico walr1610@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e166bd6927df406fafc5d7c31b22f6bfaaf27c1f4b5ae29f0dbb36249f55a1e**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: ADALIS IGUARAN DE ACOSTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00049-00

Como quiera que existe solicitud del extremo demandante tendiente a validar la notificación practicada, esta agencia judicial, siendo garante de los derechos de las partes, intentó realizar el cotejo de los documentos presuntamente remitidos a ADALIS IGUARAN DE ACOSTA, ingresando al link: <https://clientes.e-entrega.co> con el usuario y contraseña aportado, no obstante, ello no fue posible, pues se tenía como respuesta error, véanse las constancias:



Que es e-entrega | Terminos y Condiciones | Política de privacidad

servientrega | Mundo de Soluciones

Correo Electrónico
Certificado

Inicio de sesión

juandr@yahoo.com

Ingresar

servientrega | Mundo de Soluciones

TE DAMOS LA BIENVENIDA
A NUESTRO MUNDO DIGITAL

Error autenticando.
Usuario no encontrado

Como queda claro, no resulta posible verificar que efectivamente la notificación se surtió en debida forma, a fin de tener por notificada a las partes, sin embargo, le invitamos a aportar prueba como mensaje de datos y/o video de pantalla en el que se pueda constatar lo remitido o rehacer las notificaciones. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto se cumpla con la carga de notificación tal como se dispuso en la providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) numeral segundo. Lo anterior en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **__47__** de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a05e2c8e32de03c9e7277630f29b507d435c46ec8502f917d62ee5a33fedd6**
Documento generado en 25/07/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: YOIMAR RAFAEL RONDON SANCHEZ – ROMARIO DE JESUS RONDON SANCHEZ – YOSIMAR RONDON SANCHEZ sucesores procesales de ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ
Demandado: ORLANDO ECHENIQUE COHEN – ALBERTO MARTINEZ GARCIA – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00197-00

Como quiera que el pasado 06 de junio de 2023, se nombró como curador ad litem del demandado Herederos Indeterminados de la señora ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ al abogado (a) CINDY CAROLINA LINERO AVILA identificado con CC . 1.082.875.719 y TP 326.086 y esta fue notificada en fecha Miércoles 28/06/2023 4:03 PM, se advierte que la abogada designada no ha emitido contestación alguna, atendiendo a lo dispuesto en el art. 48 del CGP, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

De lo anterior que esta agencia judicial requerirá a la profesional del derecho para que dentro del término de 5 días manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a CINDY CAROLINA LINERO AVILA para que dentro del término de **5 días contados a partir de la notificación** de este auto manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para las sanciones que de ley correspondan, o en su defecto acepte la designación realizada. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b482cd4b1c6540dbed2b53fe48273aa2125532e9f1bcc6816901aa069bfaef5**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ
RADICADO: 44001400300220220031100

Como quiera que el pasado 30 de mayo de 2023, se nombró como curador ad litem del demandado HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ al abogado (a) JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ y este fue notificado en fecha 14/06/2023 11:42 AM, se advierte que el abogado designado no ha emitido contestación alguna, atendiendo a lo dispuesto en el art. 48 del CGP, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

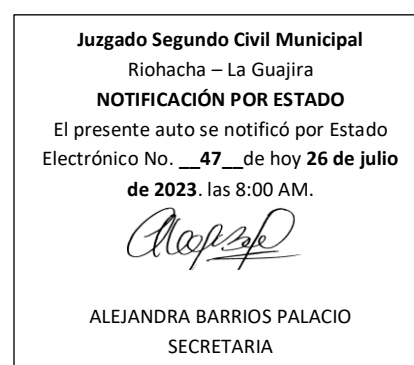
Con base en lo expuesto, esta agencia judicial requerirá al profesional del derecho, para que dentro del término de 5 días manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ para que dentro del término de **5 días contados a partir de la notificación** de este auto manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para las sanciones que de ley correspondan, o en su defecto acepte la designación realizada. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ac083223667c3b899e3f7fb841bc99faa79513f4d5de28dbb6517651179b9**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MIRIAM MEJIA CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2011-00251-00

En atención a la solicitud hecha por la dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, en la cual peticona se le remita contestación que hubiere emitido la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, se debe informar a la profesional del derecho que todas las actuaciones dentro del proceso se encuentran cargadas en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, no obstante, es también necesario informar que a la fecha no existe respuesta alguna de parte de la entidad comisionada.

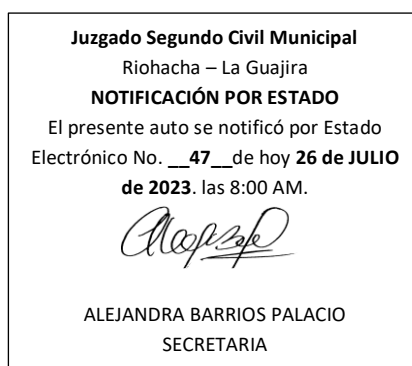
Ahora bien, como quiera que existe constancia de haberse radicado la comisión de secuestro a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, pero además, requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2019, comunicado mediante oficio JSCM 1282, del cual no se tiene respuesta, esta agencia requerirá por segunda vez, para que se informe el estado de la comisión.

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA por **segunda vez**, a fin de que informe a este despacho en el término de la distancia, el estado de la comisión radicada mediante DESPACHO COMISORIO No. 0012 de fecha 23 de julio de 2019, la falta de contestación podrá hacerle acreedor de las sanciones legales a lugar de conformidad con los poderes correccionales dado al juez de conocimiento. Ofíciase, y remítase junto al oficio reproducción digital del despacho comisorio aludido en el presente auto. Ofíciase por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a111ac566e93541187081659ee8d7029c83f1c47372b3638d778a8aa45b0d3c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: MARIO ALFREDO BRITO SUAREZ
Demandados: LUIS PABLO DE ARMAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00067-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de MARIO ALFREDO BRITO SUAREZ, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada LUIS PABLO DE ARMAS, se encuentra notificado por conducta concluyente, como quiera que el demandado a través de correo electrónico manifiesta conoce la providencia que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 301 del C.G. del P., se entenderá que se encuentra notificado, sustento de lo anterior vemos en la norma citada así:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal(...).” énfasis propio

Así las cosas, sea lo primero indicar que al revisar el escrito aportado vía correo electrónico el pasado miércoles 12/04/2023 5:05 PM, no se puede determinar que existe presentación o proposición de excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Lo que si resulta determinable es el conocimiento que se tiene del proceso y el reconocimiento de una obligación con el ejecutante.

Finalmente se pone en conocimiento el envío de oficio ante el INSTRAM por parte del interesado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LUIS PABLO DE ARMAS del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$1.720.000

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado LUIS PABLO DE ARMAS al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del



Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62572524b5f482157249928bdc297780d7a4db68d731ae642e77a9b3c9241c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA SA
Demandado: MARGARITA ROSA PANNEFLEK ARAQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00103-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA SA, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada MARGARITA ROSA PANNEFLEK ARAQUE, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada margaritarosap6@gmail.com aportando evidencias de su obtención.

BBVA Creando Oportunidades

FORMULARIO BASICO Y/O SOLICITUD DE VINCL | Valores | Seguros

SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y C
Para contratación de Cuentas de

M026300110215804779602221400

SONA NATURAL
los espacios sombreados

Fecha de solicitud: Día 19 Mes 05 Año 2022
Sucursal: 0477
Tipo de solicitud: Vinculación inicial Actualización de datos
Tipo de vínculo: Titular Firma Autorizada
Avalista: Representante
Apoderado: Tutor

1. PRODUCTOS A CONTRATAR
Portafolio: ☐ Cuenta Corriente ☐ Fondo de Inversión ☐ Crédito de Vehículo ☐ Tarjeta de Crédito ☐ Cuenta BBVA Valores ☐
Especifique el tipo de Portafolio: ☒ CDT ☐ Crédito de Consumo ☐ Crédito de Vivienda ☐ Leasing ☐ Fideicomisos
☐ CDT ☐ Crédito de Licitación ☐ Cupo Rotativo ☐ Seguro

2. DATOS PERSONALES
Nombres: MARGARITA ROSA PANNEFLEK ARAQUE
Sexo: Femenino ☒ Masculino ☐
Fecha de nacimiento: Día 24 Mes 06 Año 1995
Lugar de nacimiento: País: COLOMBIA Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA
Tipo de identificación: CC ☒ CE ☐ TI ☐ Pasaporte ☐ Otro ☐ ¿Cuál? ☐
Número de identificación: 0000011855080-0
Estado civil: Soltero ☒ Casado ☐ Viudo ☐ Unión libre ☐
Nivel de estudios: Ninguno ☐ Primaria ☐ Bachillerato ☒ Tecnológico ☐ Universitario ☐ Especialización ☐
Título profesional: ESTUDIANTE
Es usted una Persona con discapacidad (PcD)? No ☒ Si ☐ ¿Cuál? ☐
Correo electrónico: MARGARITAROSAP6@GMAIL.COM
Dirección residencial: CLL 20 # 8-11
País: COLOMBIA Departamento: LA GUAJIRA Ciudad: RIOHACHA Estrato: 02
Número de personas: 01 Antigüedad en la ciudad: 2020-01-01
Tipo de vivienda y relación con el domicilio: Propia sin hipoteca ☐ Propia con hipoteca ☐ Familiar ☒ Arrendo ☐ Otro ☐ ¿Cuál? ☐
Dirección física: CLL 20 # 94 A-49 Apt 101
País: COLOMBIA Departamento: LA GUAJIRA Ciudad: RIOHACHA
¿Dónde desea recibir su correspondencia? Residencia ☐ Oficina ☐
¿Por cuál medio le gustaría recibir información comercial del Banco? Correo electrónico ☐ Telefónicamente ☐ Mensaje de texto ☐ Impreso ☐
Reside en Colombia (espacio exclusivo para clientes vinculados a través de BBVA Valores)? Si ☐ No ☒
Teléfono residencial: ☐ Teléfono oficina: ☐ Teléfono celular: ☐ Nacionalidad 1: ☐ Nacionalidad 2: ☐ Nacionalidad 3: ☐ Nacionalidad 4: ☐

MARCACIÓN PARA EXEDICIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)
Como único titular de la cuenta de ahorro que se apertura en virtud de esta solicitud, autorizo al BANCO para marcar a oír la cuenta en GMF. Asimismo manifiesto que: (1) concato y acepto que la opción presentada en el numeral 1 del Art. 879 del E.T. sólo se puede aplicar a una cuenta de ahorro personal, que, correspondiente a un ahorro personal, no correspondiente y demás establecimientos de crédito, para dar cumplimiento al numeral 1 del Art. 879 del E.T. de brindar de una cuenta personal identificada que (1) la totalidad de mis movimientos personales, no exceden de 43 millones, para que no sea afectada la que se apertura con este formulario; (2)

Firma del Solicitante: *Margarita Rosap6*
Identificación: 111 8856060

Firma del Representante, Apoderado, Autorizado, Organice
Identificación: 2809593 0006530022

Gestión comercial
Espacio exclusivo para ser diligenciado por la empresa BBVA
Nombre: *Margarita Rosap6*
Identificación: 2809593
Nombre: *SUD. RIOHACHA CENTRO*
Identificación: *0006530022*

Entrevista personal
Realizado por: NELSLEY POLLO CORONADO
Fecha: 2023-05-04
Resultado: ☒ Satisfactorio ☐ No satisfactorio
Código: CB11219

ADJUDICACIÓN DE SERVICIOS
Aprobado gerente, coordinador o representante (Firma, firma)
Nombre: *[Firma]*
Código: *[Código]*

☐ Comp. Deuda Operar.
☐ Anula

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 23 de mayo de 2023 al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO BBVA COLOMBIA
ID del Mensaje	<CAC2JXew5U3NcLFm94Q1-VMh1aB_oz5Gksm_f1ZeiCcMhdiTBQ@mail.gmail.com>
Entregado el	23 may., 2023 at 8:52 a. m.
Entregado a	<margaritarosap6@gmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 23 may., 2023 at 8:53 a. m. por margaritarosap6@gmail.com

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con copia al correo de esta agencia judicial. Véase:

EJECUTIVO RAD 44-001-4003-002-2023-00103-00 NOTIFICACION DEMANDADO

OG ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha; margaritarosap6@gmail.com; ABOGAPORTI SAS <asistenteabogaporti@gmail.com>
Mar 23/05/2023 9:11 AM

APORTAR NOTIFICACION LEY 22...
99 KB

COSNTANCIA DE ENEVIO DE N...
138 KB

NOTIFICACION CONFORME A L...
106 KB

8 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPIO DE RIOHACHA

PROCESO EJECUTIVO DE BBVA
RAD 44.001.4003-002-2023-00103.00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
me permito aportar el trámite de este expediente las evidencias de haber aportado de datos, por correo electrónico, auto de admisorio de la demanda del 2213 de 2022. Así mismo la evidencia. Este.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a la cual se enviaron y entregaron la notificación de la providencia y sus anexos corresponde a la parte demandada en la medida que es la que aparece en la solicitud de crédito que ya fue aportada con la demanda y que ya es evidencia dentro del proceso.

Margarita Rosap6@gmail.com

Llamar

Contacto >
margaritarosap6@gmail.com
Mostrar más

Correo electrónico >
No hemos encontrado ningún correo electrónico que haya intercambiado con margaritarosap6@gmail.com.

Contenido
Parece que margaritarosap6@gmail.com no ha compartido ningún archivo con su usuario últimamente.

A GUAJIRA
SAS PANNEFLEK ARAQUE
ante, por medio del presente escrito, demandadas por lo que apor...
da al haber enviado como mensaje...
e inadmite, mandamiento de pago o...
anterior de conformidad con la ley...
electrónico del demandado y leído por

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$2.134.268.08

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado MARGARITA ROSA PANNEFLEK ARAQUE al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35257fc08e058424271c6bbc68d34631c6c84865df8f9479663a4549f3a7b313

Documento generado en 25/07/2023 08:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YEISON EDUARDO PARRA FELIZZOLA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00053-00

Este despacho observa que la parte demandante BANCO DE BOGOTA SA hace subrogación legal (parcial) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, por valor de 27.668.447, respecto del pagare No. 1065873155-1. Observa esta agencia judicial, que se cumple con lo establecido en el artículo 1668 del C.C. en su inciso 3°, al suscribirse garantía para respaldar la obligación contraída por la demandada con BANCO DE BOGOTA SA,

ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Observa este despacho, que el Fondo Nacional de Garantías, mediante contrato de mandato para el cobro de cartera judicial y extrajudicial le otorga facultades al Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien a través de su representante legal le confiere poder a MARIA ANGELICA ALCALA LARA.

Por lo considerado anteriormente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a MARIA ANGELICA ALCALA LARA, como apoderada judicial, según lo establecido en el artículo 77 del C.G. del P., como apoderada del F.N.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c53286bbb8f452262e1e56f14b76aac7fac3a321b42df5d7b71b026926ce6d**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: JOSE AGUSTIN OCARES PLAZA
Demandado: AMPARO MUÑOZ JARAMILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00339-00

Como quiera que el pasado 31 de mayo de 2023, se nombró como curador ad litem del demandado AMPARO MUÑOZ JARAMILLO al abogado (a) CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ y este emitió contestación, se tiene por configurada completamente la notificación al extremo activo.

No obstante, en auto de fecha 28 de febrero de 2023, se vinculó a GABINO DEL ROSARIO CORTES y a la señora LUZ MARINA MUÑOZ JARAMILLO el primero como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la Litis y la segunda de ellos, como litisconsorte necesario del extremo activo, empero, a la fecha no se ha desplegado la notificación efectiva, en primer lugar en cuanto a GABINO DEL ROSARIO CORTES, se pretende acreditar la notificación, mediante canal digital que se dice es del apoderado del vinculado, pero no existe prueba siquiera sumaria de ello, téngase en cuenta lo dicho por la Corte Suprema De Justicia, en providencia STC 11127 de 2022, 24 de agosto de 2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, frente a la prueba de obtención del canal digital:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.



Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

De lo anterior que, la manifestación de la apoderada demandante no se puede tener como prueba del canal digital; ahora bien, si el señor FELIPE MORA, es el apoderado del señor GABINO CORTES, le sería posible suministrar el correo de su poderdante, y prueba que de cuenta de las comunicaciones que tienen, u otra para acreditar que la comunicación es recibida de forma efectiva a quien tiene que ser notificado.

En lo que respecta a LUZ MARINA MUÑOZ JARAMILLO, se tiene trazabilidad de correo electrónico donde se manifiesta conocer el proceso y los términos otorgados para contestar, sin embargo, pasados los dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y los intervalos de tiempo para traslado (entiéndase plazo para formular su demanda y/o pretensiones), nada se manifestó. Si bien, no se cumplió con la carga que fue determinada con claridad en lo que debía contener el correo remitido para efectos de notificación por la apoderada BLANCA LUZ ESCORCIA MANTILLA, no se puede desconocer el conocimiento que se tiene del proceso y no validarlo sería igual a revivir términos, asunto que no está dado para el juez de conocimiento.

Lo anterior en aplicación de los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, como quiera que el demandado a través de correo electrónico manifiesta conoce la providencia que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 301 del C.G. del P., se entenderá que se encuentra notificado, sustento de lo anterior vemos en la norma citada así:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal(...)” énfasis propio

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: **REHACER** las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR documento proveniente de la persona a notificar en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

SEGUNDO: Téngase por notificada a LUZ MARINA MUÑOZ JARAMILLO, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e677216ed3c9f3c24439b7a074fcffabdfb464b7cc26cd684990db56e5cc4**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIREYIS SUAREZ CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00164-00

Visto que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación electrónica, a la dirección de correo electrónico M.SC1968@GMAIL.COM, de acuerdo al envío de comunicación electrónica entregada en fecha 06 de julio de 2023, según certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

No obstante, no existe en el expediente prueba de la obtención del correo electrónico, más exactamente formularios firmados por el parte ejecutada y/o correos electrónicos que provengan del deudor.

Recientemente ha expuesto la Corte Suprema de Justicia; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa



ALBP
información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias indicadas en líneas precedente, a fin de valorar la notificación en conjunto.

SEGUNDO: En caso de no contar con las respectivas constancias se le REQUIERE para que practique la notificación del demandado en debida forma. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

TERCERO: Dejar en conocimiento que las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ Y CITIBANK, allegan respuesta respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **26 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4526be722cabb7b3125aa11c4012f3ed3932a475a3c0d022d1a57023677c5c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante: LENIS MARIELA OCHOA REDONDO
Demandado: AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00218-00

Presentan demanda de declaración de pertenencia, instaurada por LENIS MARIELA OCHOA REDONDO, en contra de AIDEE YOLANDA DE LUQUE GUILLOT Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con la demanda se aportó solicitud de amparo de pobreza. Al respecto, es prudente indicar que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que al solicitante le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En el artículo 151 de la citada norma fue estipulado, sin el menor asomo de duda, que al solicitante le basta aseverar que “[...] *no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia* [...]”, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, para que el juez deba conceder el amparo mencionado, quien efectivamente lo hizo en la solicitud allegada a este despacho.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

HECHOS Y PRETENSIONES. No se especificó si la posesión se ha ejercido de manera ininterrumpida, deberá indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio adjuntando prueba documental de los costos asumidos o manifestación al respecto. Indicar claramente si ha poseído todo el inmueble o que parte del mismo, y si este ha sido explotado económicamente.

Además, identificará plenamente la construcción o mejoras realizadas sobre el inmueble que pretende usucapir, indicando si corresponde a una edificación, el número de pisos, apartamentos o habitaciones, con su correspondiente nomenclatura, y si ha sido sometido a reglamento de propiedad horizontal.

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de



ALBP

mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

ANEXOS: Se Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro.

Además, deberá aportarse certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandado LENIS MARIELA OCHOA REDONDO, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.899.565 y .T.P. No 253.998 del C.S.J., como apoderado de la demandante (Defensor público) cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del .G.G.P., y con las facultades otorgadas en el poder, adjunto al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **047** de hoy **25 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcad56b74d1ed2986dd1fdb385e7102d7f83fd4a307c4941cd908b8733acfc5**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RAQUELINE DAZA MOLINA – AMANDA PEÑARANDA DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00215-00

Resultaría procedente decretar la medida de embargo solicitada, sin embargo, ello no es posible pues el apoderado no especifico cuál de las dos ejecutadas es la propietaria del bien, luego entonces no resulta factible determinar a la entidad a oficiar de manera clara sobre la persona que recae la medida a fin de obtener su registro.

Por otra parte, se advierte que no existe prueba en el expediente de consumación de las medidas dirigidas a las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS COPBANCA-ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, ello debido a que únicamente se encuentra respuesta de las entidades seguidamente referenciadas: BANCO DE BOGOTÁ, CITYBANK COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA; BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR. Por lo que, no resulta claro para esta agencia judicial si las medidas cautelares decretadas, se encuentran consumadas respecto de las restantes entidades bancarias; así las cosas, se procederá a ordenar la remisión del oficio JSCM. No. 0608 de fecha 22 de Julio de 2021, a las entidades antes aludidas por secretaría.

Una vez se cumpla con la anterior carga, ingrésese al despacho para estudiar sobre la procedencia del desistimiento tácito.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada sobre bien mueble vehículo, hasta tanto se manifieste Y/O especifique quien es el propietario.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del oficio JSCM. No. 0608 de fecha 22 de Julio de 2021a las entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS COPBANCA-ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: Una vez se cumpla con la anterior carga, ingrésese al despacho para estudiar sobre la procedencia del desistimiento tácito. Infórmese al despacho por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0cc4f4d0a2ce29d79041690b80a31c1302151c8f806579e8629377dc1835d**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: DAMARIS CERCHAR PALMEZANO.
RADICADO: 440014003002-2022-00027-00

Resultaría procedente decretar terminación por desistimiento tácito, ello debido a que feneció el término otorgado para cumplir con la cargada de notificación establecida mediante auto que libro mandamiento de pago y posterior providencia de fecha 06 diciembre de 2022, en la cual se dispuso: *“PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado o mensaje de datos, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero”*.

Pese a lo anterior, se advierte que no existe prueba en el expediente de consumación de las medidas dirigidas a las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, , BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y JURISCOOP ello debido a que únicamente se encuentra respuesta de las entidades seguidamente referenciadas: BANCO BVVA, BANCO DAVIVIENDA. Por lo que, no resulta claro para esta agencia judicial si las medidas cautelares decretadas, se encuentran consumadas, así las cosas, se procederá a ordenar la remisión del oficio JSCM No. 0232 de fecha 21 de abril de 2022, a las entidades antes aludidas.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** por secretaría la remisión del oficio JSCM No. 0232 de fecha 21 de abril de 2022 a las entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y JURISCOOP.

SEGUNDO: Una vez enviados los oficios antes mencionados INGRÉSESE el expediente al despacho para valorar la terminación por desistimiento tácito por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>47</u> de hoy 26 de julio de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a025f88ab82ff521c67e1525c7e5d62cc1dd1d33add5c84a65969374e81e7c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA y LUCINDA ESTHER DIAZ VALDES.
RADICADO: 440014003002-2022-00141-00

Entra el despacho a resolver la solicitud incoada, observa esta agencia judicial que el pasado 31/03/2023 8:32 AM, se aportó memorial con cesión de derechos de crédito. De lo anterior tenemos que FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, suscribió cesión a favor de SERVICES & CONSULTING SAS por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Por parte de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO quien acreditó su condición y/o facultad para suscribir el contrato aludido a CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA y por parte de SERVICES & CONSULTING SAS quien también acredita su condición y/o facultad para suscribir la plurimencionada cesión de crédito JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en favor del cesionario SERVICES & CONSULTING SAS, por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante a SERVICES & CONSULTING SAS, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: TENER como apoderado de SERVICES & CONSULTING SAS al profesional del derecho GUSTAVO SAUL SOLANO FERNÁNDEZ, dentro de este proceso, con las mismas facultades y en los mismos términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2dd320b9a623f18741041cf83a9293718990c22ca87a457d4336925f7805ac**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA- Secretaría

26-07-2023. Se Deja Constancia Que en la fecha 25 de julio de 2023, no se pudo subir los autos a la plataforma por lo que el estado se ingresa en fecha 26 de julio de 2023 y se publica en fecha 27 de julio de 2023, por lo que sus términos empiezan a correr a partir del día siguiente a su publicación, se anota que no se modifican sellos de secretaría por cuanto ya los autos se encontraban firmados por la señora juez, empero para evitar confusiones de las partes se hace la presente anotación.

Atentamente,

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO